

SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 755-2005-J-OPD LINS

**RESOLUCION JEFATURAL**

Lima, 30 de Diciembre del 2005

Visto el Informe N°275 -2005-OGAJ/INS del 30.DIC.2005, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica respecto al Recurso de Apelación presentado por la firma GLOBAL GROUP S.A., en la Licitación Pública N° 003-2005-OPD/INS para la "Adquisición de Equipos de Laboratorio para el Instituto Nacional de Salud".

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Jefatural N° 054-2005-J-OPD/INS de fecha 28.ENE.05, se aprobó el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Instituto Nacional de Salud para el año 2005, en el que se autorizó la convocatoria a la Licitación Pública N°003-2005-OPD/INS para la "Adquisición de Equipos de Laboratorio para el Instituto Nacional de Salud", el mismo que fue convocado con fecha 09.NOV.05;

Que, de acuerdo al cronograma establecido en las Bases Administrativas del proceso de selección y con fecha 15.DIC.2005 se llevó a cabo el Acto de Presentación de Propuestas y Apertura de la Propuesta Técnica, en el cual y conforme al Acta suscrita por el Comité Especial en presencia de Notario Público, fue desestimada la propuesta técnica de la firma GLOBAL GROUP S.A., por haber omitido la presentación de la Declaración Jurada de Permanencia en el Giro, en la que se indique que la empresa desarrolla el objeto de la convocatoria, requisito exigido en el numeral 6 del artículo 8.5.2 de las Bases Administrativas, requisito no subsanable, disponiendo tener por no presentada la propuesta y devolviéndola a la referida firma, circunstancia ante la cual la misma manifiesta su disconformidad, solicitando se mantenga en custodia sus propuestas;

Que, con fecha 19.DIC.2005 la firma GLOBAL GROUP S.A.. interpone Recurso de Apelación contra el Acto de Presentación de Propuestas y Apertura de la Propuesta Técnica, específicamente, contra el acto de desestimación de su propuesta técnica por el Comité Especial, en el acto público de Apertura de las Propuestas Técnicas;

Que, evaluado el recurso de apelación presentado, respecto a los requisitos de admisibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 155° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, se verificó el incumplimiento con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 6 del referido artículo, por lo que y mediante Oficio N° 2692-2005-J-OPD/INS del 21.DIC.2005 se requiere a la firma impugnante la subsanación del recurso presentado, la cual se produce con fecha 22.DIC.2005, admitiéndose a trámite;



Que, el recurso de apelación interpuesto es sustentado por la firma impugnante señalando que el Comité Especial ha cuestionado ilegalmente a la empresa porque no ha realizado un debido análisis, ya que en la Autorización Municipal de Apertura y Funcionamiento se establece como actividad de la empresa “ Oficina de Asesoría y Servicios de Seguridad Integral”, que viene a ser un apretado resumen del objeto social de la empresa, si embargo no se ha tomado en cuenta el artículo N° 02 de los Estatutos de la empresa que establece lo siguiente: *“La Sociedad tiene por objeto dedicarse a: Asesoría y Comercialización de equipamiento y sistema de control y monitoreo de impacto ambiental, higiene ocupacional, contra incendios, automatización y robotización de procesos aplicables a toda actividad industrial, comercial y de servicios. Se entiende incluidos en el objeto social, los actos relacionados con el mismo, que coadyuven a la realización de sus fines. Para cumplir dicho objeto podrá realizar todos aquellos actos y contratos que sean lícitos, sin restricción alguna”*. Indica que, por esa afirmación, dentro del objeto de la empresa le alcanza la comercialización de equipos, lo que el Comité Especial no ha tomado en cuenta y que por ello es materia de impugnación;

Que, añade que en anteriores oportunidades ha participado en Licitaciones Públicas y Concursos Públicos convocados por el INS, habiendo sido favorecidos con la Buena Pro sin inconvenientes, porque consta en la Escritura de Constitución de la empresa la comercialización, acreditando dicha aseveración con la documentación pertinente;

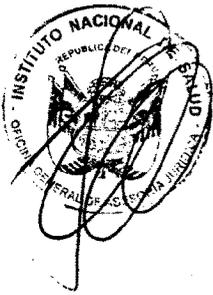
Que, de la revisión efectuada al Acta de Presentación de Propuestas y Apertura de la Propuesta Técnica del 15.DIC.05, se ha podido verificar que la propuesta presentada por el postor adjudicado no fue admitida a calificación por el Comité Especial por no haber cumplido con los requerimientos técnicos mínimos considerados en las Bases Administrativas como documentos de obligatoria presentación por parte de los postores en el proceso de selección;

Que, conforme a ello y al recurso de apelación presentado, resulta el punto controvertido determinar si la propuesta técnica presentada por la firma impugnante, cumplió con los requerimientos técnicos mínimos para que su propuesta o propuestas técnicas fueran admitidas a trámite y como consecuencia de ello, si correspondía o no desestimar la propuesta técnica presentada por la firma impugnante;

Que, las Bases Administrativas originales y las Bases Administrativas integradas establecían en la Sección 8, sobre la Presentación de Propuestas, numeral 8.4, De la validez de la propuesta, en el acápite 8.4.1 que, **“sólo serán consideradas como válidas, aquellas propuestas que cumplan con lo dispuesto en las especificaciones técnicas, cuenten con los documentos de presentación obligatoria y siempre que el monto de la oferta económica se enmarque dentro de los límites señalados en el artículo 33° del T.U.O.”** ;

Que, el Anexo I, sobre Definiciones, del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por el D.S. N° 084-2005-PCM, en su numeral 51, señala que **los requerimientos técnicos mínimos son los requisitos indispensables que deber reunir una propuesta técnica para ser admitida;**

Que, en este orden de ideas, el numeral 6 del acápite 8.5.2 de la Sección N° 8: Presentación de Propuestas de las Bases Administrativas del proceso de selección establecían **como requisito mínimo la presentación por el postor de la Copia simple y legible de la Declaración Jurada Anual de permanencia en el giro autorizado del establecimiento, materia de la presente convocatoria, vigente (Obligatorio);**



SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 755-2005J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 30 de Diciembre del 2005

Que, de la revisión a la propuesta técnica presentada por la firma impugnante, se ha podido verificar que a folios 12, figura una Declaración Jurada Anual de Permanencia en el Giro, suscrita al amparo del Artículo 71º del Decreto Supremo Nº 156-2004-EF, la cual y en la parte correspondiente al **GIRO AUTORIZADO en la Autorización de Funcionamiento otorgada en el año 2002, señala el siguiente: "Oficina de Asesoría y Servicios de Seguridad Integral";**

Que, como se ha podido verificar, de acuerdo a lo señalado en la Declaración Jurada presentada por la firma impugnante, el Giro autorizado por la Municipalidad de Miraflores estaba directamente relacionado con la **prestación de servicios**, habiéndose autorizado como giro del establecimiento, el funcionamiento de una Oficina para prestar servicios, entendemos profesionales, de asesoría y servicios de seguridad integral. Considerando que las Bases Administrativas señalaban específicamente que el giro autorizado del establecimiento, consignando la Declaración Jurada Anual de Permanencia debía corresponder a la materia de la convocatoria, siendo que la convocatoria estaba referida a la Adquisición de Equipos de Laboratorio del Instituto Nacional de Salud, las Bases exigían que el giro estuviera relacionado con dicho objeto que, como la propia firma impugnante reconoce, es el de comercialización de equipos y, de la Declaración Jurada presentada, ello no se puede inferir, como tampoco se puede inferir que el giro allí consignado corresponde a un "apretado resumen" del objeto social de la empresa, por cuanto el establecimiento de una oficina para la prestación de servicios profesionales, resulta incompatible con el establecimiento de un local comercial, (para la comercialización de equipos);

Que, ante dicha consecuencia, la firma impugnante señala que en anteriores oportunidades ha participado en procesos de selección habiendo sido beneficiados con la Buena Pro sin inconvenientes, por cuanto consta en su Escritura Pública el rubro de comercialización, adjuntando documentos que sustentan dicha afirmación, sin embargo en el presente caso las Bases Administrativas indican específicamente, en relación a la presentación de la Declaración Jurada de Permanencia en el giro autorizado, que el mismo debía corresponder a aquél materia de la convocatoria, es decir que estuviera relacionado con la misma y que la Declaración Jurada de Permanencia presentada lo señalara de esa manera, lo cual no se evidencia del documento que obra a folios 12 de la propuesta técnica presentada por la firma impugnante, en este sentido, **permitir que se considere un documento no solicitado en las Bases Administrativas como parte de la propuesta técnica para sustentar un requisito establecido en otro documento requerido como de obligatoria presentación por parte de los postores, implicaría vulnerar el principio de trato justo e igualitario a los postores, consagrado en el artículo 3º, numeral 8, del T.U.O. de la Ley Nº 26850, aprobado por D.S. Nº 083-2004-PCM, según el cual todos los postores deben tener participación y acceso para contratar con las Entidades en condiciones semejantes a las de los**



demás, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas, lo cual es manifiestamente improcedente;

Que, conforme a lo expuesto, siendo que el documento presentado en su contenido no corresponde a lo solicitado por las Bases Administrativas, corresponde tenerlo por no presentado, por lo que siendo dicho documento de presentación obligatoria en las Bases Administrativas, **constituye una omisión de la presentación de un documento considerado como un requerimiento técnico mínimo** sobre el cual además no cabe la subsanación del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 125° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM y en el Acuerdo N° 016/10-CONSUCODE, razón por la cual deviene en infundada la pretensión de la firma impugnante. Dicha omisión ha quedado evidenciada en el recurso de apelación interpuesto, por cuanto la firma impugnante reconoce que el Giro que se señala en la Declaración Jurada de Permanencia presentada, no está relacionada con el objeto de la convocatoria;

Que, el artículo 63° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, que señala que **“Los requerimientos técnicos mínimos deben ser cumplidos y acreditados por todos los postores para que su propuesta sea admitida.”**;

Que, en el mismo sentido, el artículo 30° del Texto Único de la Ley N° 26850, aprobado por el D.S. N° 083-2004-PCM, señala que en todos los procesos de selección sólo se considera como ofertas válidas, aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en las Bases Administrativas, requisitos que incluyen los requerimientos técnicos mínimos, sobre los cuales el artículo 63° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM señala que deben ser cumplidos y acreditados por todos los postores para que su propuesta sea admitida. En el mismo sentido, el artículo 69° del referido cuerpo legal señala, sobre el orden en la evaluación:

**“Artículo 69.- Método de evaluación de propuestas**

*La evaluación de las propuestas es integral, realizándose en dos (2) etapas. La primera es la evaluación técnica, cuya finalidad es calificar la calidad de la propuesta, y la segunda es la evaluación económica, cuyo objeto es calificar el monto de la propuesta.*

(...)

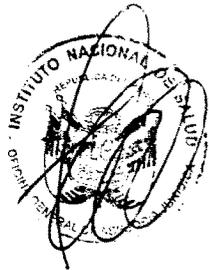
*El procedimiento general de evaluación será el siguiente:*

*1. En la evaluación técnica, a efecto de la admisión de las propuestas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las Bases.*

*Sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en las Bases y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor.*

(...)”

Que, conforme a lo expuesto, al haberse verificado que la firma impugnante no cumplió con un requerimiento técnico mínimos establecidos en las Bases Administrativas para la admisión a calificación de sus propuestas técnicas, correspondía su desestimación por el Comité Especial, al tratarse además de un requisito no subsanable;



SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 755-2005-J-OPD/INS

**RESOLUCION JEFATURAL**

Lima, 30 de Diciembre del 2005

Que, el artículo 160º del Reglamento. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en su numeral 1) señala que, en caso de considerar que el acto impugnado se ajusta a las bases administrativas, a la Ley, al presente Reglamento y demás normas conexas o complementarias, declarará infundado el recurso de apelación;

Que, en este sentido, considerando que en el presente caso el Comité Especial desestimó las propuestas técnicas presentadas por la firma impugnante ajustándose a las Bases Administrativas y a la normatividad en materia de contrataciones y adquisiciones del Estado corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto;y

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º, numeral 8, del T.U.O. de la Ley N° 26850, aprobado por D.S. N° 083-2004-PCM y los artículos 63º, 69º, 125º, 160º y el Anexo I numeral 23 del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2005-PCM;

En uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º** .- **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por la firma **GLOBAL GROUP S.A.** contra el acto de desestimación de su propuesta técnica por el Comité Especial, en el acto de Presentación de Propuestas y Apertura de la Propuesta Técnica de la **Licitación Pública N° 003-2005-OPD/INS** para la “Adquisición de Equipos de Laboratorio para el Instituto Nacional de Salud”, por las razones técnicas y legales expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º**.-**REMITIR**, copia de la presente Resolución al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado dentro de los cinco (05) días siguientes a su expedición.

**Artículo 3º** .- **REMITIR**, copia de la presente Resolución a la firma impugnante y órganos de la Entidad que corresponda.

**Artículo 4º**.- **DISPONER** la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE.

Regístrese, comuníquese y publíquese,



.....  
Dr. César G. Naquira Velarde  
Jefe  
Instituto Nacional de Salud